



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 0 / 2 0 0 1

La Laguna, a 26 de julio de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales en relación con la *revisión de oficio de la Resolución de concesión de subvención, de 11 de diciembre de 1998, del Director del ICFEM a la empresa "C.G.L.G.", por importe de 2.400.000 ptas., por la conversión de cuatro puestos de trabajo temporales en indefinidos (EXP. 82/2001 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, por escrito con entrada en este Consejo Consultivo el 20 de junio de 2001, solicita Dictamen preceptivo sobre la propuesta de resolución (PR) de un procedimiento de revisión de oficio dirigido a anular por iniciativa propia la Resolución 2.400/98, de 11 de diciembre, dictada por el Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM) por delegación al efecto del Presidente de este Organismo autónomo de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), en virtud de la cual se concedió a una empresa una subvención por importe de dos millones cuatrocientas mil pesetas.

Concretamente, la solicitud de Dictamen se formula al amparo de lo establecido en los artículos 11.1 y 10.7 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación éste con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

Los antecedentes son los siguientes:

Por Resolución de 20 de agosto de 1998, del Presidente del ICFEM, se convocó la concesión de subvenciones para el fomento y el mantenimiento del empleo y de la economía social y se establecieron las bases reguladoras de dicha concesión.

La Base XIIª regulaba el Programa B, entre cuyos objetivos principales figuraba el de incentivar la conversión en indefinidos de los contratos de trabajo temporales de mujeres en aquellas profesiones u oficios en los que se encontraran subrepresentadas.

El Anexo III recogía la relación de profesiones u oficios en los que se considera que la mujer está subrepresentada a efectos de subvencionar su contratación, la cual había sido establecida por la Orden, de 6 de agosto de 1992, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La empresa interesada en el procedimiento de revisión solicitó y obtuvo una subvención de dos millones cuatrocientas mil pesetas para convertir en indefinidos los contratos de trabajo temporales de cuatro obreras, que trabajaban en ella como ayudantes de lavandería. Sin embargo, este oficio no estaba incluido en la relación del Anexo III.

Precisamente, por esta razón se considera que el acto de concesión de la subvención es nulo de pleno derecho por estar incurso en la causa de nulidad tipificada en el art. 62.1,f), LRJAP-PAC, de modo que, en orden a su declaración, se inició el correspondiente procedimiento de revisión de oficio a iniciativa de la propia Administración, dictándose al respecto la Resolución, de 16 de julio de 1999, del Director del ICFEM.

III

La PR comienza su parte dispositiva con la convalidación, por el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales y Presidente del ICFEM, del acto del Director de éste de iniciación del procedimiento, motivándolo en sus Fundamentos de Derecho, al considerar que la competencia en este asunto le correspondía al primero y no al segundo de los órganos mencionados y que, siendo el acto dictado meramente anulable, cabe su convalidación.

A la vista de la normativa aplicable, ha de observarse que ciertamente corresponde al titular de la Consejería señalada la competencia para revisar de oficio los actos del Director del ICFEM (cfr. Ley autonómica 7/92 y Reglamento orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, así como la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/97, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley autonómica 1/83, del Gobierno y de la Administración Pública de la CAC).

Y, por otro lado, es pacífico en la jurisprudencia y doctrina entender que la causa de nulidad contemplada en el artículo 62.1,b), LRJAP-PAC ha de entenderse restrictivamente, debiendo ser evidente e incontrovertible la incompetencia del órgano actuante y estando basada exclusivamente y estrictamente la misma en reglas competencias materiales o territoriales, pero no jerárquicas. Por ello, habiendo actuado el Director del ICFEM y siendo competente el Presidente de éste, que es superior jerárquico de aquél en cuanto tal y como titular del Departamento al que dicho Organismo está adscrito, el vicio de incompetencia producido no es determinante de nulidad radical, sino de anulabilidad y, por tanto, es convalidable el acto viciado del Director por el Presidente o Consejero (cfr. artículos 63 y 67, LRJAP-PAC).

En fin, el artículo 67.2 de la Ley citada dispone que el acto de convalidación producirá efectos desde su fecha, aunque excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de actos anulados (cfr. artículo 57.3, LRJAP-PAC).

IV

El plazo de resolución del procedimiento de revisión es de tres meses, de acuerdo con lo previsto, por una parte, en el artículo 102.5, LRJAP-PAC y, por la otra, en el artículo 42.2 y 3 de esta Ley, siendo aplicable al caso, dada la fecha de inicio del procedimiento, la versión de ésta aprobada por la Ley 4/99 (cfr. disposición transitoria segunda).

Justamente, el primero de los preceptos citados dispone que, si el referido procedimiento se hubiere iniciado de oficio, en realidad por iniciativa propia (cfr. artículo 102.1, LRJAP-PAC), el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin

dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo, siendo tal inicio la fecha del acuerdo de iniciación (cfr. artículo 42.3,a), LRJAP-PAC).

En esta línea, el artículo 44.2, LRJAP-PAC, aplicable evidentemente al supuesto al no haberse dictado resolución, preceptúa asimismo que entonces se produce la caducidad del procedimiento, debiendo dictarse Resolución que la declare y ordene el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.3, LRJAP-PAC.

Pues bien, parece incuestionable que el procedimiento de revisión cuya PR se analiza se inició el 16 de julio de 1999 y, por tanto, han transcurrido con holgura más de tres meses desde entonces, de manera que hace tiempo que ha de considerarse caducado el mismo, procediendo por ende que se dicte la Resolución mencionada en el párrafo precedente.

Y ello, pese a lo que se dispone, según se advirtió en el Fundamento anterior, en el artículo 67.2, LRJAP-PAC, no sólo porque es manifiesto que la caducidad ha ocurrido con mucha antelación a la posible convalidación de la iniciación del procedimiento, sino porque, de pretenderse dar efecto retroactivo a tal convalidación, con más razón se ha producido la indicada caducidad.

C O N C L U S I Ó N

El procedimiento en el que se incluye la PR analizada ha caducado y, por tanto, no se dictamina favorablemente la revisión propuesta, procediendo dictarse únicamente la Resolución que se señala en el Fundamento IV; aún cuando, como se expone en el Fundamento III, el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales sea competente en este asunto y pueda convalidar el acto de iniciación del procedimiento viciado de incompetencia.